



RESOLUCIÓN N° 0994-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 489-2024/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **GRUPO R&C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, contra la Resolución n.° 0894-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró la conclusión del procedimiento del procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto del predio de 80 000,11 m² (8,0000 ha), ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros.° 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante la Resolución n.° 0894-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de noviembre de 2024 (en adelante "la Resolución"), esta Subdirección resolvió dar por concluido el procedimiento administrativo de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, seguido por la empresa **GRUPO R&C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, representada por

su apoderado, Fredy Chacón Ayala, con poderes inscritos en la partida n.º 11270675 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa (en adelante “la administrada”), al no haber realizado correctamente el redimensionamiento de “el predio”, excluyendo la U.C. 01049 de titularidad de terceros, según lo dispuesto en el Oficio n.º 07905-2024/SBN-DGPE-SDAPE, toda vez que el polígono replanteado se encontraba en una extensión de 389,87 m² fuera del área aprobada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “la autoridad sectorial”);

5. Que, mediante el escrito s/n presentado el 22 de noviembre de 2024 (S.I. n.º 34331-2024), “la administrada” interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que cumplió con presentar dentro del plazo otorgado la documentación técnica pertinente para el redimensionamiento de “el predio”, sin embargo, señala que corresponde a esta Superintendencia evaluar y adecuar de oficio el polígono a efectos de evitar la superposición del predio con la U.C. 01049, toda vez que, como administrado no maneja la data y/o el catastro del Estado para realizar un reajuste exacto. Para dicho efecto, en calidad de nueva prueba, “la administrada” adjuntó como medio probatorio el escrito s/n presentado el 18 de octubre del 2024 (S.I. n.º 30243-2024);

De la calificación del recurso de reconsideración

6. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley n.º 31603 (en adelante “TUO de la LPAG”), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

7. Que, en atención a la norma antes glosada, corresponde a esta Subdirección verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debiéndose determinar, en primer lugar: i) la interposición del recurso de reconsideración dentro del plazo legal; y, ii) el cumplimiento de los requisitos generales y específicos del recurso de reconsideración interpuesto (artículo 124º, 218º y 219º del “TUO de la LPAG”), entre ellos, la presentación de documento, en calidad de **nueva prueba**, que justifique la revisión del análisis contenido en “la Resolución”;

Del plazo para la interposición del recurso

8. Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la LPAG”, el recurso de reconsideración puede interponerse dentro de los quince (15) días de notificado el acto que se desee impugnar;

9. Que, por consiguiente, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

10. Que, tal como consta en el cargo de la Notificación n.º 3110-2024/SBN-GG-UTD, “la Resolución” fue debidamente notificada a “la administrada”, vía casilla electrónica, con fecha **12 de noviembre de 2024**, razón por la cual se tiene por válidamente notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del “TUO de la LPAG”.

11. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el **5 de diciembre de 2024**; siendo que, conforme a lo señalado en el octavo considerando de la presente resolución, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 22 de noviembre de 2024, esto es, dentro del plazo señalado por Ley;

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

12. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG” dispone que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe el

análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Es decir, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique nuevamente la revisión del análisis ya efectuado con anterioridad;

13. Que, para determinar qué constituye una nueva prueba, a la luz del “TUO de la LPAG”, debe distinguirse: **i)** el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, **ii)** el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

14. Que, al respecto, a decir, Juan Carlos Morón Urbina¹ en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444”, Pag. 209, señala lo siguiente: *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

15. Que, por tanto, la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y, de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

16. Que, en ese sentido, producto de la revisión de la documentación presentada por “la administrada” en calidad de nueva prueba a su recurso de reconsideración, descrita en el quinto considerando de la presente resolución, esto es, el escrito s/n ingresado el 18 de octubre del 2024 (S.I. n.º 30243-2024), a través del cual, presentó la documentación técnica para el redimensionamiento de “el predio” en virtud a lo dispuesto en el Oficio n.º 07905-2024/SBN-DGPE-SDAPE, sin embargo, este documento obra en el expediente con anterioridad a la emisión de “la Resolución”, es decir, forma parte del análisis realizado por esta Subdirección para el pronunciamiento contenido en el acto administrativo impugnado, motivo por el cual no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por “la Resolución”;

17. Que, sin perjuicio de lo descrito en el considerando anterior, sobre lo alegado por “la administrada” en relación a que correspondía a esta Superintendencia evaluar y adecuar de oficio el polígono a efectos de evitar la superposición del predio con la U.C. 01049, toda vez que, como administrado no cuenta con la información y/o el catastro del Estado para realizar un reajuste exacto. Sobre el particular, esta Superintendencia cuenta con bases gráficas e información catastral de carácter referencial, en ese sentido, la información sobre las Unidades Catastrales ubicadas en el departamento de Arequipa, se encuentra a cargo del Gobierno Regional de Arequipa, razón por la cual, correspondía a “la administrada” adecuar su polígono considerando la información que se le remitió en su oportunidad proveniente de dicha entidad. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que, el procedimiento de servidumbre es iniciado de parte, por lo tanto, correspondía a “la administrada” realizar el redimensionamiento de “el predio” teniendo en cuenta el área aprobada por “la autoridad sectorial” y la información remitida por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa;

18. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que la documentación presentada por “la administrada” no constituye nueva prueba que amerite modificar lo resuelto en “la Resolución”; por lo que, al no haber cumplido con uno de presupuestos exigidos por el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la LPAG” y el Informe Técnico Legal n.º 1159-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre de 2024 y su anexo;

¹ Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, tomo II, p. 217.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO R&C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, contra la Resolución n.º 0894-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal